

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA APERTURA DE PISCINAS DEPORTIVAS Y LA REAPERTURA DE PISCINAS RECREATIVAS

El artículo 10.3 del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* suspendió “la apertura al público de (...) los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto”, incluyendo expresamente en el anexo las “piscinas”.

La Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan, para la transición hacia una nueva normalidad, que puede consultarse en el siguiente [ENLACE](#), “tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, estableciendo **el artículo 43** las condiciones en las que “se podrá proceder a la apertura de las piscinas al aire libre o cubiertas para la realización de actividades deportivas”, y **los artículos 44 y 45** las “Condiciones para la reapertura al público de las piscinas recreativas”. Todas estas medidas consisten, básicamente, en control de aforos, medidas higiénicas y medidas de información, que se aplican sin perjuicio de las normas reguladoras del uso y funcionamiento de las piscinas establecidas en el [Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas](#). Además, también sigue siendo de aplicación en Andalucía el [Decreto 485/2019, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico-Sanitario de las Piscinas en Andalucía](#).

Teniendo en cuenta que los municipios, en ocasiones, son titulares de piscinas de uso público en la forma definida por el artículo 2.2 del Real Decreto 742/2013, y 2.b) del Decreto 485/2019, podrán reabrir las piscinas de su titularidad, a cuyo efecto, además de cumplir la normativa general (nacional y autonómica),

deberán tener en cuenta las medidas establecidas en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, mientras esta permanezca en vigor.

Por otro lado, la Consejería de Salud y Familias difundió el 9 de mayo las “**RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PARA LA APERTURA PISCINAS EN ANDALUCÍA -COVID-19**” que están publicadas en el siguiente [ENLACE](#) de la Web de la FAMP.

Estas recomendaciones, fueron publicadas con anterioridad a la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo ya citada que es la que establece las medidas de aperturas de piscinas deportivas y de reapertura de piscinas recreativas, por lo que en su aplicación, se deberá tener en cuenta las posibles medidas más restrictivas previstas en la citada Orden, y siempre teniendo en cuenta que el alcance de estas indicaciones de la Consejería es el de la recomendación, siendo los titulares de las piscinas, y por ende los municipios en los casos que procedan por su condición de titular, responsable de la aplicación de la normativa en vigor integrada actualmente por las normas generales (el Real Decreto 742/2013, y el Decreto 485/2019), y las de aplicación particular durante vigencia como consecuencia de la pandemia por el COVID-19 (la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo).

Concretando más sobre las normas aplicables durante este periodo de pandemia, hay que tener en cuenta las medidas establecidas en la Orden citada sobre aforo, limpieza e higiene e información.

Por lo que respecta al **aforo** de las instalaciones, la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo establece dos criterios diferenciados, en función del uso de la piscina (deportivo o recreativo).

En los supuestos de **piscinas deportivas**, *“se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada piscina, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, excepto cuando la piscina se divida por calles de entrenamiento, situación en la que solo podrá ejercer actividad un deportista por calle, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria”.*

Además, “podrá acceder con los deportistas un entrenador en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante”.

Por último, “en las piscinas se podrá permitir la practica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia de seguridad de dos metros.”

Por lo que respecta a las **piscinas recreativas** “El aforo máximo permitido será del treinta por ciento de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre usuarios de dos metros. En caso contrario se reducirá dicho aforo a efectos de cumplir con la distancia de seguridad.”

Por lo que respecta a las recomendaciones establecidas por la Consejería, se establecen otros criterios cuantitativos para determinar el aforo, basados en las distancias y superficies ocupadas en cada zonas de usos que en cualquier caso, debe respetar el aforo máximo permitido por la Orden SND/414/2020: “El titular de la piscina deberá establecer su aforo considerando para ello la superficie de lámina de agua y el área que comporta el área de descanso. Su cálculo se efectuará teniendo en cuenta la siguiente información para el aforo de la zona de descanso (2 metros entre unidades familiares) y para el aforo de zona de baño (4 m² de superficie de lámina, incluyendo en su caso la del vaso de chapoteo, por persona y 6 m² en el caso de que el vaso esté en una piscina cubierta). No podrán acceder más personas de las que establece el aforo en cada una de las zonas especificadas.”

En las piscinas públicas, cuando el aforo de la zona de descanso supere a la zona de baño, deberá establecerse un control a la entrada de la zona de baño que verifique que éste no se supere. En los casos en los que no se pueda asegurar ese control y para el resto de tipos de piscinas, el aforo que se deberá aplicar será el que haya obtenido como resultado entre ambas zonas un menor número de personas.

A los efectos de establecer las áreas ocupadas entre las unidades familiares que son necesarias para el cálculo del aforo en el área de descanso, se considerará la zona que puede ocupar aproximadamente un núcleo de 4 personas”.

Además, hay **usos diferenciados y preferentes** de personas. En este sentido, la Orden SND/414/2020 establece que *“Podrán acceder a las mismas cualquier persona, teniendo carácter preferente el acceso de los deportistas integrados, a través de la correspondiente licencia, en la federación deportiva cuyas modalidades y especialidades deportivas se desarrollen en el medio acuático; natación, salvamento y socorrismo, triatlón, pentatlón moderno y actividades subacuáticas.”* No se establece, sin embargo, ninguna preferencia ni restricción en el uso de piscinas recreativas.

Por su parte, la Consejería *“recomienda a los principales grupos vulnerables, que en la medida de lo posible no asistan a las piscinas de uso público. No obstante, los titulares de éstas, como de aquellas pertenecientes a CCPP en el caso de que así sea solicitado expresamente por este colectivo, deberán establecer un horario preferente para su uso por parte de estos grupos de población.”*

Por último, por lo que respecta al aforo, la Orden SND/414/2020 establece para todo tipo de piscina (deportiva y recreativa), *“la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación.”*

En cuanto a la **limpieza e higiene**, la Orden SND/414/2020 establece “*limpieza y desinfección diaria de la instalación*”, para a continuación indicar que “*No obstante, en aquellas superficies en contacto frecuente con las manos de los usuarios, como pomos de las puertas de los vestuarios, o barandillas, se deberá llevar a cabo una limpieza y desinfección, al menos tres veces al día.*”

Por lo que respecta a la piscina de uso deportivo, la Orden establece que “*a la finalización de cada turno se procederá a la limpieza de la playa de la piscina y de las zonas comunes y, en cada turno, se deberá limpiar y desinfectar el material compartido después de cada uso. Al finalizar la jornada se procederá a la limpieza de la instalación, reduciéndose la permanencia del personal al número mínimo suficiente para la prestación adecuada del servicio.*”

Además, la Orden exige que se verifique en todo momento que los aseos “*estén dotados de jabón y/ o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad*”. Por último “*No se podrá hacer uso de las duchas de los vestuarios ni de las fuentes de agua.*”

Por su parte, las recomendaciones de la Consejería son más exigentes, ya que establece que “*Los accesos a las instalaciones de las piscinas, en el caso de que cuenten con escaleras y barandillas deberán limpiarse y desinfectarse (L+D en adelante) al menos dos veces al día, una de ellas siempre por la mañana antes de su apertura.*”

No se recomienda la apertura de vestuarios y duchas, pero en el caso de que se abran, “*la frecuencia de L + D profunda de los aseos será como mínimo de 3 veces al día. Los turnos de limpieza se realizarán teniendo en cuenta la afluencia de personas en horarios determinados y siempre se llevará a cabo una limpieza y desinfección al final de la jornada.*”

Además, “*Se deberán limpiar y desinfectar los elementos de contacto con una mayor frecuencia.*” Por último, “*En las duchas/lavapiés exteriores además se prestará especial atención a la limpieza y desinfección de aquellas partes*

susceptibles de entrar en contacto con la piel, y especialmente las manos (los pulsadores, etc.). Esta limpieza y desinfección se realizará al menos varias veces al día, incluyendo además una por la mañana antes de su apertura y otra después del cierre.”

Por último, en el capítulo **informativo**, la Orden establece que “Se recordará a los usuarios por medios de cartelera visible o mensajes de megafonía las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.”

Por lo que respecta a las recomendaciones de la Consejería, establece que “El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y visible tanto en la entrada de la piscina como en su interior, además de la información contemplada en el artículo 16 del Decreto 485/2019, el horario preferente establecido para personas mayores y grupos de riesgo y toda aquella relacionada con las medidas preventivas y de seguridad generales para evitar el contagio del COVID-19 que se deben adoptar en estas instalaciones.” A continuación se recoge de forma un repertorio de medidas para información de los usuarios: higiene, distancia social, depósito de residuos, etc.

Es cuanto se tiene que informar atendiendo a los datos disponibles, plazo otorgado, y salvo mejor parecer debidamente fundado.

Sevilla, 21 de mayo de 2020